



SENTENCIA N° 104

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 029-2020-00099-00
ACCIONANTE: JORGE ALONSO CAÑIZARES CUEPPERS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **JORGE ALONSO CAÑIZARES CUEPPERS**, quien actúa en nombre propio, la cual es dirigida en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se tutele sus derechos fundamentales de presunción de inocencia y debido proceso.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el accionante fue sancionado por una foto multa de la cual nunca fue notificado, porque aparentemente en un vehículo de su propiedad con placas DDM387, habían excedido el límite de velocidad, en un sitio que no tiene identificado. Se le impuso un comprehendo número 05001000000022134048, que no reconoce y no tiene firma del infractor.
- Que mediante el derecho de petición radicado bajo el número 202010074391, solicito la nulidad del comparendo, por violación al debido proceso y la presunción de inocencia.
- Que la sanción que se le pretende imponer viola los presupuestos del Código Penal Colombiano en su artículo 21, principio de Causalidad, pues la sanción no es aplicable si no "es consecuencia de su acción o de su omisión"; por ende, se le pretende imputar un hecho que no cometió, solo porque el vehículo está a su nombre. Además, haciendo caso omiso a la sentencia de la corte que exige la identificación plena del infractor para poder proceder a la sanción.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que el código Nacional de Tránsito en su artículo 129 reza en su parágrafo primero que "las multas no pueden ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción" y el artículo 122 del mencionado código dice que "las sanciones se impondrán al responsable".
- Que en ninguna parte dentro del trámite procesal se acredita que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera el accionante.
- Que en respuesta a su derecho de petición solo se argumenta que fue notificado a una dirección que no corresponde a la suya.
- Que ante tales hechos debe la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN demostrar que era el accionante quien iba conduciendo el vehículo en esa fecha, lo anterior acogiendo a la sentencia de LA CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia C-038 de febrero 6 de 2020, entre otras.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 15 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 527 del 15 de julio de 2020, y se requirió al Secretario de Movilidad de Medellín y al Alcalde Municipal, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (02) días dieran contestación a la presente acción.

IV. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

La entidad accionada, a través del Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, FRANCISCO JAVIER ARANGO VÁSQUEZ, dio respuesta a la presente acción y se resume de la siguiente manera:

- Que referente al derecho de petición impetrado por el accionante ya se le dio respuesta.
- Que con relación a la declaratoria de inexecutable del Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, fue única y exclusivamente sobre ese parágrafo, de manera que los demás apartes continúan vigentes, entendiendo que los sistemas semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento.
- Que respecto a la solicitud de aplicación de la Sentencia **C-038 de 2020** de la Corte Constitucional, debe aclararse al peticionario/accionante que el propio tribunal constitucional se ha pronunciado sobre los efectos que se derivan de sus fallos en una



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

declaratoria de inconstitucionalidad, en Sentencia de Unificación SU 0-37 de 2019, donde manifiesta que: *“La declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc)”* y en Sentencia C-973 de 2004 expresa: *“(…) las sentencias de constitucionalidad producen efectos desde el día siguiente a su adopción (…)”*.

Así mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 de 1996: *“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tiene efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*

Que por lo anterior, se entiende que los comparendos captados por medios electrónicos sancionados con anterioridad al 07 de febrero de 2020, fecha desde la cual tiene efectos la decisión de inexequibilidad decretada sobre el Parágrafo 1 del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, se entienden plenamente válidos y ajustados al ordenamiento jurídico y al trámite contravencional vigente al momento de la infracción, por tal razón no es procedente hacer extensivos los efectos de la Sentencia C-038 de 2020 a la(s) orden(es) de comparendo generada(s), toda vez que esta(s) fue(ron) detectadas en una fecha anterior al pronunciamiento judicial señalado.

- Que igualmente, es necesario recordar que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Que en atención a lo referenciado en los numerales anteriores solicito respetuosamente se sirva denegar por improcedente la presente Acción de Tutela; toda vez, que la Secretaría de Movilidad de Medellín ha cumplido con lo dispuesto dentro de su esfera de competencia para atender la petición del accionante para el caso que nos convoca, no existe violación al derecho fundamental al debido proceso, asimismo no ha adelantado por acción u omisión acto alguno vulnerador de los derechos fundamentales constitucionales del peticionario.

Que al accionante se le garantizó el Debido Proceso Administrativo, debido a que los trámites de los procesos en discusión se desarrollaron siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.



VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la acción de tutela impetrada resulta procedente, en caso de respuesta positiva, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y la presunción de inocencia.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que la tutela presentada para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la presunción de inocencia, con el que se pretende la nulidad inmediata del comparendo electrónico No. 05001000000022134048, resulta improcedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es el señor **JORGE ALONSO CAÑIZARES CUEPPERS**, quien presenta la acción a nombre propio.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la **Secretaria de Movilidad de Medellín y el Municipio de Medellín**, por ser estos los presuntos transgresores de los derechos fundamentales del accionante.



1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues lo que se encuentra en discusión es la falta de notificación por parte de la accionada lo que impidió ejercer sus derechos, por ende, se tomara como punto de partida la fecha en que la actora tomo acciones para buscar la protección de sus derechos, esto es, en el 13 de febrero de 2020, fecha en que se radico derecho de petición ante la accionada, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Subsidiaridad. Sentencia T 051 de 2016

Afirma la corte que (...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Concluye entonces la Corte respecto a la subsidiaridad que (...) la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

1.5 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Sentencia T 051 de 2016.

Ha dicho la Corte Constitucional en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, en forma reiterada que (...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Ahora, aduce la corte que (...) *debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

Afirma pues, que, en ocasión a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia T 243 de 2014, al indicar que (...) *la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.*

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto en sentencia **STP770-2019**, dijo:

“En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.



En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Es así como mediante la sentencia **STP16021-2015** emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez”

1.6 Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos. Sentencia T 051 de 2016.

Afirma la Corte que (...) *El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.*

Además, aducen que (...) *Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.*

Así pues, resalta la Corporación que (...) *En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el*



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, adecue la Corte que (...) una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

Así pues, según la Jurisprudencia citada en la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados, además, según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores. Por último, en cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan, el recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

Afirma la Corte que la naturaleza jurídica de la resolución corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**". (Negrita y subrayado nuestro)

Por último, establece la Corte que (...) **Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de**





interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por su parte el consejo de estado en sentencia catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: **08001-23-40-000-2017-00256-01(AC)**; Consejero ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, dijo:

“Siguiendo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha extendido los efectos del requisito de subsidiariedad, **al considerar que el sólo hecho de que existan otros medios de defensa, no hace que automáticamente la acción de tutela se torne improcedente, pues bajo ciertas circunstancias el carácter subsidiario y residual de la misma puede llegar a tener algunas excepciones.** La Corte Constitucional en sentencia SU-263 de 2015, precisó que ello puede ocurrir “(i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y (iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

De esta forma, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido para restringir su procedencia, como quiera que el sistema jurídico permite a las personas valerse de diversos medios de defensa que pueden ser eficaces para la defensa de sus derechos, ya que si bien, **la regla de la subsidiariedad debe aplicarse de forma general para determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional puede llegar a intervenir en algunos casos en los que se demuestre que no existe otro medio de defensa o que a pesar de existir no es idóneo ni eficaz, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional,** lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, para la procedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa, el juez constitucional debe tener en cuenta la eficacia e idoneidad del otro medio, o si se encuentra frente a un perjuicio irremediable, circunstancias que son determinantes a fin de valorar la procedencia formal del amparo constitucional.”

Conforme la jurisprudencia expuesta, claro está que por regla general a acción de tutela contra actos administrativos resulta imprudente, aunque se trate de la presunta vulneración del derecho al debido proceso por indebida notificación, habida cuenta que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ejercerse aun sin haberse agotado los recursos de la



vía gubernativa, además de existir la revocatoria directa, por lo cual le corresponde a los accionantes acreditar el perjuicio irremediable.

VIII. CASO CONCRETO

Se tiene pues que la presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo del Derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia, en ocasión a la imposición de una fotomulta por infracción a una norma de tránsito dentro de un proceso contravencional sin acatar el debido proceso.

Así las cosas, vista la jurisprudencia anterior, se tiene que, la acción de tutela resulta improcedente por cuanto la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Ahora, como quedo establecido, cuando se pretenda controvertir decisiones de índole administrativa, como la que impuso una multa por infracción a una norma de tránsito, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos.

Así pues, es claro que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, establecido por el legislador para atacar el acto administrativo mediante el cual fue sancionado, este es, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales, pues como ha manifestado la Corte **los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados**, adicionalmente, a través de ese medio de control, es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela. Además, el término de caducidad de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que se alega, desde luego, esta debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional. Sumado a lo anterior la **Corte Constitucional refiere que no se puede exigir la interposición de recursos para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando existe falta de notificación de los actos administrativos, pues esto implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los mismos.**





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Ahora, y respecto a la procedencia de la presente acción por configurarse **un perjuicio irremediable**, se tiene que en el presente caso no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues nada dijo la parte actora respecto a ello, además de los documentos aportados al plenario no se puede evidenciar tal perjuicio, sumado a que la mera imposición de una multa por infracción a una norma de tránsito no constituye per se un perjuicio irremediable, ni tampoco el accionante es un sujeto de especial protección.

En consecuencia, la presente acción debe declararse improcedente para dirimir el conflicto suscitado, dada la existencia de otros mecanismos dispuestos por el legislador para resolver este tipo de controversias, además, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **JORGE ALONSO CAÑIZARES CUEPPERS**, la cual es dirigida en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2519115c3007aee6f8d5ad6fd0c395be0f62e37afc896bdfd32645c652da7ed

Documento generado en 30/07/2020 11:50:15 a.m.